



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(Palencia)

Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1693/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas deficiencias en el servicio de alumbrado público que se presta en la Calle XXX de su localidad.

Según se desprende de la queja presentada, algunos tramos de esta vía pública no cuentan con ningún punto de luz, por lo que el tránsito por la misma y el acceso a las viviendas (por ejemplo la situada en el nº XXX de esta vía) resulta peligroso, sobre todo para las personas de mayor edad.

Al parecer esta situación ha sido puesta en conocimiento de ese Ayuntamiento en varias ocasiones, sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a garantizar la prestación de este servicio público esencial, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Primero: Que, esta Entidad tiene conocimiento que con fecha 3/05/2022, se registró en la Sede electrónica de XXX, solicitud suscrita por D. (...) en representación de D^a (...), cuya solicitud dice:” Revisión de la situación de las farolas y su posible reubicación o ampliación con el fin de no dejar la entrada de la vivienda de la Calle XXX como lamentablemente se encuentra desde la última actualización hace ya siete años”

Segundo.- En relación a la queja formulada y considerando que el asunto de referencia, tiene un carácter técnico primordialmente, este Entidad y en respuesta



también al punto tercero de su oficio, remite el informe técnico redactado por técnico competente en relación a dar cumplimiento respecto al requerimiento del Procurador del Común.

Asimismo, se informa que la localidad no tiene un servicio de mantenimiento contratado o personal que efectúe estas funciones, lo que hace que ante una eventualidad se contrate la actuación a empresa externa debidamente acreditada.

Tercero,- Que, la Entidad con la modificación del alumbrado público ha pretendido: mejorar la eficiencia y ahorro energético, limitar el resplandor luminoso y el cambio de situación también debe conllevar una adaptación del ciudadano atendiendo a lo prescrito en la legislación.

Esto es todo cuanto tiene a bien informar, dándole traslado de la presente conjuntamente con el informe técnico, al objeto de ser analizado y se esclarezcan los motivos de la queja, formulando Resolución apreciando el correcto sistema de alumbrado público en la citada Calle XXX”.

En el informe técnico emitido, se efectúan los cálculos y mediciones de la intensidad lumínica existente en la calle en cuestión y especialmente en el callejón que da acceso al inmueble situado en el nº XXX y concluye:

«A la vista de los datos obtenidos y cálculos efectuados, se deduce que la instalación cumple lo especificado en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07. Es de significar, lo estipulado en el “artículo 1.Objeto” del citado Reglamento, en el cual se especifica que la finalidad del mismo es:

- La mejora de la eficiencia y ahorro energético, así como la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero.*
- Limitar el resplandor luminoso nocturno o contaminación luminosa y reducir la luz intrusa o molesta».*

A la vista de lo informado, debemos efectuar a esa entidad local algunas consideraciones.

Lo primero que debemos señalar es que el acceso al inmueble situado en el nº XXX de la Calle XXX de su localidad se realiza por un callejón de forma irregular y en fondo de saco, al que también dan varias ventanas del otro inmueble colindante con dicho espacio público, por lo que suponemos tendrá un tránsito escaso, al menos en su actual



configuración y que no cuenta (según hemos podido constatar al examinar las fotografías aportadas) con ningún punto de luz instalado en su trazado.

Como V.I. conoce perfectamente, el artículo 25 de la LBRL atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no solo a las necesidades sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal.

De estas competencias, esta ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio en todos los municipios, como es el caso del alumbrado público.

Por tanto, siendo el servicio de alumbrado público uno de los que debe ser atendido con carácter obligatorio, el buen funcionamiento del mismo debe ser una prioridad para la Corporación municipal.

Se tiene presente que, como Administración pública, el Ayuntamiento tiene potestad de organización, que alude al conjunto de poderes que le han sido atribuidos para la ordenación de los medios personales, materiales y reales que se le encomiendan para la prestación de los servicios públicos, pero dicha potestad no puede alcanzar a privar a los ciudadanos de la prestación de un servicio obligatorio.

Como habitualmente recordamos a los ayuntamientos cuando tenemos ocasión de pronunciarnos sobre este tipo de cuestiones, la entidad local responsable debe ejercer sus funciones de vigilancia y control en todos los espacios públicos, como el analizado, y ello para evitar situaciones potencialmente peligrosas para sus usuarios.

En este sentido debemos recordar que en algunas ocasiones nuestros Tribunales han considerado que puede existir responsabilidad patrimonial de la Administración por caídas u otro tipo de incidentes en lugares públicos, argumentando que los usuarios de las vías públicas no tienen obligación de soportar las consecuencias de los daños y perjuicios derivados de una situación anómala, como la falta de iluminación, ya que el alumbrado debe afectar a todos los espacios de uso público (calles, vías y caminos públicos, zonas verdes etc.) y ello independientemente de la intensidad de uso que presenten los mismos.

Como sin duda conoce, el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que además de perjudicar los desplazamientos, afecta a las relaciones sociales en un concreto ámbito o barrio, e incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores.

La seguridad en nuestras ciudades y pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la



instalación de un correcto alumbrado público, pero también desde un correcto diseño del espacio que favorezca el control visual del entorno por parte de los usuarios que evite la existencia de zonas oscuras y escondidas, lo que algunos urbanistas denominan “espacios del miedo”, zonas que determinadas personas o colectivos puedan percibir como más inseguras, como puede ser el callejón al que se refiere esta queja, que se encuentra completamente a oscuras, lo que condiciona el acceso a un concreto inmueble en horas nocturnas, no solo para los residentes en esta vivienda, sino también para la recepción de determinados servicios, la atención de urgencias y/o emergencias, etc.

Por ello, la sugerencia que efectuaremos desde esta Institución, con absoluto respeto al principio de autonomía municipal, se dirige a instarle a revisar la situación de este callejón, instalando en su trazado algún punto de luz, o redirigiendo las farolas más cercanas al mismo, de manera que pueda ser usado por todos los ciudadanos que lo deseen con total seguridad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se compruebe la situación del alumbrado en el callejón al que se hace referencia en el cuerpo del presente escrito (Calle XXX, en el acceso al nº XXX), adoptando las medidas oportunas para garantizar un adecuado servicio de alumbrado público en esta zona y/o removiendo los obstáculos que impidan la normalidad en la prestación, garantizando así la seguridad en el uso por parte de los ciudadanos de todos los espacios públicos de su localidad.

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López